Que adjunta a la presente, la documentación justificativa de los méritos que alega para la fase de concurso: (enumérense)...

En consecuencia:

Solicita, tenga por presentada esta instancia y en base a lo declarado sea admitido/a en las pruebas selectivas que se convocan a tal efecto.

(Lugar, fecha, firma, DNI, y nombre) Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente Excmo. Ayuntamiento de Pilar de la Horadada (Alicante).

ANEXO 1. TEMARIO OFICIAL ESPECIALIDAD DE JARDINERÍA

Tema 1.- Suelos y fertilización

Tema 2.- Maquinaria y herramientas de jardinería

Tema 3.- Poda en jardinería

Tema 4.- Reconocimiento de especies arbóreas, arbustos, etc de los jardines de Pilar de la Horadada.

Tema 5.- Plantaciones, Transplantes, replanteos y lectura sencilla de planos.

Tema 6.- Riegos. Instalación y mantenimiento

Tema 7.- Céspedes, siembras y mantenimiento.

Tema 8.- Viveros. Multiplicación vegetal.

Tema 9.- Plagas y enfermedades. Control

Tema 10.- Prevención de riesgos laborales ANEXO 2. TEMARIO OFICIAL ESPECIALIDAD ALBAÑILERÍA

Tema 1.- Conocimientos de construcción: replanteo.

Tema 2.- Conocimientos de construcción: nivelación.

Tema 3.- Conocimiento de materiales: arenas, gravas, agua.

Tema 4.- Conocimiento de materiales: cemento, cal y yeso. Tema 5.- Conocimientos de materiales: Conducciones de alcantarillado.

Tema 6.- Conocimientos de materiales: Bordillos, adoquines, y materiales asfálticos.

Tema 7.- Conocimientos de obras de abastecimiento y

riegos Tema 8.- Materiales auxiliares de la construcción, herra-

mientas mecánicas elementales en obras públicas. Tema 9.- Maquinas de obras. Nociones elementales.

Tema 10.- Prevención de riesgos laborales Pilar de la Horadada, 31 de julio de 2000.

El Alcalde Presidente, Ignacio Ramos García.

### **AYUNTAMIENTO DE VILLAJOYOSA**

#### **EDICTO**

Por Mercadona, S.A. se ha solicitado licencia municipal para desarrollar la actividad de Autoservicio-Alimentación en la C/ Jaime I El Conquistador-C/ Nou D' Octubre de esta Ciudad.

Se somete a información pública por el plazo de veinte días, estando de manifiesto el expediente completo en esta Secretaría Municipal, todo ello de acuerdo con el art. 2.2 de la Ley 3/89, de 2 de mayo, de Actividades Calificadas de la Generalitat Valenciana.

Lo que se hace público para general conocimiento y reclamaciones de los que se consideren afectados.

Villajoyosa, 14 de septiembre de 2000. El Alcalde, José Miguel Llorca Senabre.

\*21988\*

### DIPUTACIÓN PROVINCIAL ALICANTE

#### **ANUNCIO**

Aprobado inicialmente por Decreto del Ilmo. Sr. Presidente nº 4200 de fecha 14 de Septiembre de 2.000 el Proyecto de "Rotonda de intersección de las carreteras CV-700 y CV-703 Muro de Alcoy", por un Presupuesto global de licitación de 48.191.069 pesetas, por el presente se expone al público para reclamaciones y durante diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, en el Área de Cooperación y Obras Públicas, Departamento de Obras Públicas, sita en C/. Tucumán, nº 8, 3ª Planta, de Alicante, de conformidad y a los efectos establecidos en el Art. 50 en concordancia con el art. 86 del la Ley 30/1.992 de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común.

Alicante, a 19 de septiembre de 2000.

El Presidente, Julio de España Moya. El Secretario General, Patricio Valles Muñiz.

\*20044\*

\*21930\*

# ANUNCIOS OFICIALES \_

## CONSELLERIA DE OBRAS PÚBLICAS. **URBANISMO Y TRANSPORTES VALENCIA**

# **EDICTO**

Resolución de 15 de septiembre de 2000, del conseller de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, por la que: Primero.- Aprueba definitivamente la Modificación del artículo 101 de las normas urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana de Alicante, para posibilitar la construcción de un Palacio de Congresos y Segundo.- Aprueba definitivamente la Modificación del Plan Especial del Monte Benacantil de Alicante.

Visto el expediente relativo a la Modificación del Plan Especial del Monte Benacantil y del artículo 101 de las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana de Alicante, del que resultan los siguientes, Antecedentes de hecho

Primero

El proyecto fue sometido a exposición pública por el plazo de un mes mediante acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Alicante en sesión del día 14 de octubre de 1998. A tal fin se publicaron edictos en el periódico Información de 7 de noviembre de 1998 y en el Diario Oficial de la Generalitat

Valenciana nº 3.392 de 14 de Diciembre de 1998. Durante el plazo de información publica se presentaron 90 alegaciones que fueron desestimadas por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 27 de julio de 1999, y en el que simultáneamente se acordó su aprobación provisional.

Segundo

La documentación del proyecto consta de Memoria, expediente de homologación, Modificación del Plan Especial del Benacantil, Modificación del artículo 101 de las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana y planos de información y de ordenación correspondientes al área afectada.

Tercero

El presente expediente tiene por objeto la modificación del Plan Especial del Monte Benacantil y del artículo 101 de las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana, que regula las condiciones particulares de los espacios libres, y en concreto el apartado 2 que se refiere a los parques urbanos, al objeto de posibilitar sobre los mismos los usos dotacionales públicos que contempla el Plan General de Alicante.

El Ayuntamiento justifica la modificación propuesta en la necesidad de implantar un edificio de congresos en el monte Benacantil, actualmente calificado por el Plan General como Parque Urbano -con una tolerancia de edificación y usos del 5%-. Según la memoria del proyecto se pretende resolver con esa ubicación dos aspectos importantes: Potenciar una zona ajardinada e implantar un edificio cultural tan necesario para la ciudad y la provincia.

Cuarto

En el área concreta elegida confluyen dos instrumentos de planeamiento:

a) El Plan General de Ordenación Urbana del municipio, aprobado por el Hble. Sr. Conseller de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes con fecha 27 de Marzo 1987, que califica el Monte Benacantil como Espacio Libre Público en su categoría de Parque Urbano (Clave L/P) formando parte del Sistema General de Espacios Libres.

b) El Plan Especial del Monte Benacantil, que ordena y desarrolla el ámbito del citado Monte, informado favorablemente por la Comisión Territorial de Urbanismo en fecha 26 de Julio de 1991 y aprobado definitivamente por el Ayuntamiento.

La modificación que ahora se propone afecta a ambos planeamientos. Así en lo relativo al Plan General de Ordenación Urbana se pretende incluir en el Artículo 101 de las Normas Urbanísticas del Plan General dentro de la tolerancia de edificación y usos permitidos para los Parques Urbanos, la de usos dotacionales públicos, sin modificar la calificación, y manteniendo los parámetros de ocupación establecidos por el Plan General de Ordenación Urbana.

Como consecuencia de lo anterior, se propone la modificación del Artículo 101.2 de la Normativa Urbanística del Plan General en el sentido de que en redacción vigente se permiten como usos complementarios de los parques urbanos los de recinto ferial y parque de atracciones, así como los servicios urbanos y las tolerancias generales señaladas en el Artículo 99.3 de estas Normas. Ahora se proponen como usos complementarios los usos dotacionales públicos y las tolerancias generales señaladas en el Artículo 99.3 de la Normativa Urbanística.

En lo relativo al Plan Especial se plantea la inclusión del Palacio de Congresos en la propuesta de intervención en esta área, y como consecuencia de su implatación se afecta a la ordenación anteriormente establecida en la Plaza de la Reina (Área 1), área peatonal, prolongación de la Avda. de Alfonso el Sabio (Área 11) y en el Área de esparcimiento del Bobalar (Área 21). En concreto, las modificaciones que se proponen son:

La reordenación de la Plaza de la Reina, haciendo una planificación coherente con el acceso al ámbito del Palacio de Congresos.

La modificación gráfica del recorrido del área peatonal – Area 11- prolongación Avda. Alfonso El Sabio.

La Ordenación del Area 21, solamente indicativa, como impone un Plan Especial, con el establecimiento de un mirador sobre la ciudad de verdadero interés.

La supresión de la vía peatonal del Bobalar; vía que discurre sobre la ladera conectando el camino superior con la Plaza de la Reina, ya que el área que soporta el edificio exige su supresión.

Quinto

1º) Consta en el expediente resolución de la Directora General de Patrimonio Artístico de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia de fecha 13 de abril de 1999, en el sentido de:

"Autorizar el proyecto básico de construcción de un Palacio de Congresos en el Monte Benacantil, conforme a la memoria complementaria de integración del Edificio en el entorno, cuyas indicaciones y determinaciones primarán sobre el contenido de los restantes documentos del proyecto.

Las matizaciones que puedan surgir como consecuencia del proyecto de ejecución, así como cualquier otra actuación que se realice en el exterior del ámbito del proyecto, deberán ser sometidas, mediante trámite expreso, a la autorización previa de esta Dirección General conforme a lo preceptuado en el art. 35.1 de la Ley 4/98, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano".

2º) Consta asimismo en el expediente nuevo informe de la Directora General de Promoción Cultural y Patrimonio Artístico de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia emitido con fecha 14 de Diciembre de 1999, en torno a la modificación propuesta, del tenor literal siguiente:

"...Considerar que no existe inconveniente en la continuación del trámite urbanístico de la modificación del Plan Especial del Monte Benacantil y art. 101. De las Normas del Plan General de Alicante, entendiendo que una vez definitivamente delimitado el entorno del Castillo de Santa Barbara se establecerá la normativa comprensiva de las exigencias de la Ley 4/98, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano a la que necesariamente se deberá adecuar el mencionado Plan Especial conforme a lo establecido en el art. 34.2 de la citada Ley."

3º) Consta en el expediente informe del Director de la Oficina del Plan de Acción Territorial del Entorno Metropolitano de Alicante y Elche, de fecha 1 de Marzo de 2000, del siguiente tenor literal: "Examinado el expediente de Modificación del Plan Especial Benacantil al efecto de implantar un Palacio de Congresos en la ladera del Benacantil, se considera compatible con las previsiones del PATEMAE, pudiéndose incluir en el Eje cultural del Plan de Alicante".

Sexto

La Comisión Territorial de Urbanismo de Alicante, reunida en sesión de 14 de marzo de 2000, acordó: "1.- Informar favorablemente la aprobación definitiva de la Modificación del artículo 101 de las normas urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana de Alicante, para posibilitar la construcción de un Palacio de Congresos, al único efecto de ser de aplicación al Parque Urbano del Monte Benacantil, por haberse delimitado los usos de los diferentes equipamientos públicos admisibles, conforme a lo previsto en el artículo 30.2 del Reglamento de Planeamiento de la Comunidad Valenciana. Siendo requisito imprescindible para la aplicación de la normativa que se modifica, en el resto de parques urbanos del municipio, la concreción en cada caso de los usos dotacionales públicos a permitir en los mismos, según su compatibilidad y adecuación para el uso y disfrute de dichos parques, lo cual exigirá la previa redacción de un Plan Especial, todo ello en relación con lo dispuesto en el artículo 30.2 RPCV, que exige que las reservas de suelo dotacional con destino publico, se delimiten diferenciando cada uno de los usos específicos, lo que deberá verificarse mediante el correspondiente Plan Especial. 2.- Informar favorablemente la aprobación definitiva de la Modificación del Plan Especial del Monte Benacantil de Alicante, recordando que de acuerdo con lo dispuesto en el informe de la Dirección General de Promoción Cultural y Patrimonio Artístico de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, una vez definitivamente delimitado el entorno de protección del Castillo de Santa Barbara, se establecerá la normativa comprensiva de las exigencias de la Ley 4/98, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano, a la que necesariamente se deberá adecuar el presente Plan Especial conforme a lo establecido en el art. 34.2 de la citada Ley. No obstante la eficacia del presente acuerdo quedará supeditada en sus efectos y por tanto en su remisión al Hble. Sr. Conseller de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes para su aprobación definitiva, a que el Ayuntamiento aporte las notificaciones de la aprobación provisional efectuadas a los interesados en el expediente y que se grafíe en los Planos de la Homologación la localización del equipamiento cultural del Palacio de Congresos con las siglas PED diferenciándolo del espacio libre con la categoría de Parque PGL. Asimismo deberá obtenerse con carácter previo a la aprobación definitiva del expediente dictamen del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 41 de la LRAU, 165.1 c) del Reglamento de Planeamiento de la Comunidad Valenciana y 8 b) del Reglamento de los Organos Urbanísticos de la Generalidad Valenciana aprobado por Decreto 77/96, de 16 de Abril, se delega en el Director General de Urbanismo y Ordenación Territorial la facultad de comprobar que el citado acuerdo se cumplimenta de forma correcta y verificado esto, ordenar la remisión al Hble. Sr. Conseller de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes a efectos de la aprobación definitiva del expediente.

Séptimo

El 6 de junio de 2000, a la vista de la documentación remitida por el Ayuntamiento de Alicante en subsanación de los reparos señalados en el anterior acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo, el Director General de Urbanismo y Ordenación Territorial, consideró cumplimentado el citado acuerdo y, en consecuencia acordó proseguir las actuaciones del expediente, solicitando el previo dictamen del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana.

Octavo

El Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana, en sesión celebrada el 14 de septiembre de 2000, dictaminó que la modificación del artículo 101 de las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana de Alicante, y la modificación del Plan Especial del Monte Benacantil son acordes con la legalidad urbanística.

Fundamentos de derecho

Primero

Respecto al procedimiento, la tramitación ha sido correcta en cumplimiento de lo establecido en el artículo 38 en relación con el 55 de la Ley 6/94, de 15 de noviembre, Reguladora de la Actividad Urbanística (en adelante LRAU), y la documentación está completa. Asimismo se han recabado los diferentes informes preceptivos.

Segundo

En cuanto al fondo del asunto, entrando en la valoración concreta de la propuesta planteada, debemos señalar en primer lugar que ésta se va a centrar única y exclusivamente en la modificación del Plan General de Ordenación Urbana y Plan Especial del Monte Benacantil; es decir, no vamos a entrar a valorar el edificio del Palacio de Congresos propiamente dicho, ni la conveniencia o no de construir un Palacio de Congresos en el Monte Benacantil, ni la volumetría que el mismo precisa para cumplir con el programa de necesidades que desconocemos y no es el objeto del presente expediente, por entender que entra dentro de las propias competencias municipales, en relación con las atribuidas a la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia en materia de protección del patrimonio histórico, que ha autorizado expresamente la ejecución del proyecto. Lo que se trata de discernir es la legalidad de una modificación de planeamiento y no la bondad o no de una solución planteada en un proyecto arquitectónico concreto.

Así debe explicitarse el criterio desde el cual habrá que enjuiciar el documento que se somete a aprobación definitiva de la Conselleria de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes; criterio que no puede ser otro que el derivado del sistema de distribución de competencias en la aprobación del planeamiento entre Ayuntamientos y Comunidad Autónoma establecido por la LRAU, en particular en su artículo 40. De este modo, las objeciones que puedan realizarse se derivarán de un control de legalidad. Tal y como prescribe el artículo 40.2 de la LRAU, la resolución autonómica sobre la aprobación definitiva "nunca cuestionará la interpretación del interés público local formulada por el Municipio desde la representatividad que le confiere su legitimación democrática, pudiendo fundarse, exclusivamente, en exigencias de la política urbanística territorial de la Generalitat, definidas por esta Ley e integrada en los cometidos antes enunciados".

Tercero

Sentadas las premisas anteriores y centrándonos en el contenido concreto de la propuesta de planeamiento presentada, debemos manifestar que la Modificación del Plan Especial del Monte Benacantil y del Artículo 101 de las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana de Alicante, tiene por objeto posibilitar la implantación de un Palacio de Congresos en el Monte Benacantil de Alicante.

A este respecto, consta en el expediente informe jurídico del Jefe del Servicio de Coordinación Territorial de la Dirección General de Urbanismo y Ordenación Territorial, emitido en sentido favorable en fecha 1 de Marzo de 2000, en el que

se efectúan las siguientes consideraciones:

A) En lo referente a la Modificación del Artículo 101.2 de las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana de Alicante y dado que el Artículo 30.2 del RPCV exige que se delimiten las reservas de suelo dotacional con destino público, tanto en la Red Primaria como en la Secundaria, diferenciando cada uno de los usos específicos, no es admisible aceptar una modificación genérica del mencionado artículo del Plan General, puesto que sólo es admisible para

aquellos casos en los que tales usos dotacionales están debidamente diferenciados por haberse delimitado específicamente los mismos, como ocurre en la documentación aportada respecto del Parque Urbano Monte Benacantil de la Red Primaria de dotaciones públicas (PED).

B) Sobre la Modificación del Plan Especial y el expediente de Homologación, señalar que la edificación del Palacio de Congresos ocupa una superficie del 1,7 % del Parque Urbano del Monte Benacantil, evidentemente inferior al 5 % de la superficie que el propio Plan General de Alicante permite en general para edificaciones admisibles en parques urbanos. Hay que observar además que se trata de un equipamiento público sobre suelo igualmente público por lo que no se altera el destino público del suelo, y en consecuencia, aun cuando afecta al uso urbanístico del espacio libre anteriormente previsto no se precisa adoptar medidas compensatorias en los términos establecidos en el Artículo 55.3 de la LRAU. Sin embargo al tener por objeto un diferente uso preceptuado del espacio libre (Parque Urbano) previsto, conforme a lo preceptuado en el Artículo 10.8.E de la Ley 10/1994, de 19 de Diciembre, de la Generalidad Valenciana, su aprobación definitiva requiere del previo dictamen del Consejo Jurídico Consultivo.

En el documento de Homologación del Plan Especial se concretan los usos enmarcables en el Artículo 58.4 de la LRAU en relación con el artículo 30.1 del RPCV, especialmente en el Plano 4, en el que figura con el nº 22 la delimitación del uso diferenciado del Palacio de Congresos que a los efectos de la LRAU y del RPCV se considera un Equipamiento educativo-cultural, propio de la Red Primaria de Dotaciones Públicas (PED).

Cuarto

El Tribunal Supremo, en una jurisprudencia totalmente consolidada (sentencias de 22 de diciembre de 1990 R. 10183, 24 de diciembre de 1990 R. 10191, 20 de enero de 1991 R. 616 y 12 de febrero de 1991 R:A: 948, entre otras), aplicando la legislación urbanística estatal (que no contemplaba expresamente esta modalidad) ha venido a establecer que el carácter no solo local sino también autonómico del Plan General, unido a las exigencias de celeridad propias del principio de eficacia, conduce a la conclusión de que, en el momento de la aprobación definitiva, la Comunidad Autónoma puede introducir directamente modificaciones en el plan, que quedaría así definitivamente aprobado, con tales modificaciones.

A la vista de las consideraciones expuestas, así como de los informes favorables emitidos por la Dirección General de Patrimonio Arquitectónico de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia y por la Dirección General de Urbanismo y Ordenación Territorial, se considera en líneas generales correcta la propuesta planteada por el Ayuntamiento. No obstante, dado que de acuerdo con el informe jurídico emitido al respecto, no es admisible aceptar una modificación genérica del art. 101.2 del Plan General, puesto que sólo es admisible para aquellos casos en los que tales usos dotacionales están debidamente diferenciados por haberse delimitado específicamente los mismos, como ocurre en la documentación aportada respecto del Parque Urbano Monte Benacantil de la Red Primaria de dotaciones públicas (PED). Se considera que en lo relativo a la modificación puntual del artículo 101.2, con carácter previo a su aprobación definitiva, deberá matizarse en el sentido de establecer como requisito imprescindible para la aplicación de la normativa que se modifica, en el resto de parques urbanos del município, la concreción en cada caso de los usos dotacionales públicos a permitir en los mismos, según su compatibilidad y adecuación para el uso y disfrute de los mismos, siendo necesario la previa redacción de un Plan Especial, todo ello en relación con lo dispuesto en el artículo 30.2 RPCV, que exige que las reservas de suelo dotacional con destino publico, se delimiten diferenciando cada uno de los usos específicos, lo que deberá verificarse mediante el correspondiente Plan Especial. En el caso del plan Especial del Monte Benacantil ya viene delimitado conforme a dicho artículo, por lo que se no observa impedimento legal alguno para proceder a su aprobación.

Todo ello sin perjuicio que de acuerdo con lo dispuesto en el informe de la Dirección General de Promoción Cultural y Patrimonio Artístico de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, una vez definitivamente delimitado el entorno de protección del Castillo de Santa Barbara, se establecerá la normativa comprensiva de las exigencias de la Ley 4/98, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano, a la que necesariamente se deberá adecuar el Plan Especial del Monte Bencantil conforme a lo establecido en el art. 34.2 de la citada Ley.

El Conseller de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes es competente para resolver sobre la aprobación definitiva de los instrumentos de planeamiento, y por tanto de las modificaciones de los mismos, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la LRAU, en relación con el artículo 6.D del Decreto 77/1996, de 16 de abril, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Reglamento de los Órganos Urbanísticos de la Generalitat Valenciana.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, conforme con el Consejo Jurídico Consultivo,

Resuelvo

Primero.- Aprobar definitivamente la Modificación del artículo 101 de las normas urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana de Alicante, para posibilitar la construcción de un Palacio de Congresos, al único efecto de ser de aplicación al Parque Urbano del Monte Benacantil, por haberse delimitado los usos de los diferentes equipamientos públicos admisibles, conforme a lo previsto en el artículo 30.2 del Reglamento de Planeamiento de la Comunidad Valenciana. Siendo requisito imprescindible para la aplicación de la normativa que se modifica, en el resto de parques urbanos del municipio, la concreción en cada caso de los usos dotacionales públicos a permitir en los mismos, según su compatibilidad y adecuación para el uso y disfrute de dichos parques, lo cual exigirá la previa redacción de un Plan Especial, todo ello en relación con lo dispuesto en el artículo 30.2 RPCV, que exige que las reservas de suelo dotacional con destino publico, se delimiten diferenciando cada uno de los usos específicos, lo que deberá verificarse mediante el correspondiente Plan Especial.

Segundo.- Aprobar definitivamente la Modificación del Plan Especial del Monte Benacantil de Alicante, recordando que de acuerdo con lo dispuesto en el informe de la Dirección General de Promoción Cultural y Patrimonio Artístico de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, una vez definitivamente delimitado el entorno de protección del Castillo de Santa Barbara, se establecerá la normativa comprensiva de las exigencias de la Ley 4/98, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano, a la que necesariamente se deberá adecuar el presente Plan Especial conforme a lo establecido en el art. 34.2 de la citada Ley.

La presente resolución con transcripción de las Normas Urbanísticas se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia, sin perjuicio de publicar adicionalmente una reseña en el Diario Óficial de la Generalitat Valenciana, según dispone la Ley 6/1994, de 15 de noviembre, de la Generalitat Valenciana, Reguladora de la Actividad Urbanística.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contenciosoadministrativo, ante la sala de lo contencioso del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a la notificación o publicación de la misma, de conformidad con lo previsto en el art. 10 y 46 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 13 de julio de 1998. Todo ello, sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime oportuno.

Valencia, 15 de septiembre de 2000; El conseller de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes: José Ramón García Antón.

Valencia, 20 de septiembre de 2000.- El Secretario General: Gaspar Peral Ribelles

Modificacion del Articulo 101 de las Normas Urbanisticas del Pgou de Alicante.

El artículo 101.2 de las normas urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana de Alicante, que establece el régimen de los Parques Urbanos, queda redactado de la siguiente forma:

Art. 101/2 - Los parques urbanos corresponden a espacios libres de grandes dimensiones, donde predomina la forestación o el estado natural del terreno sobre la urbanización, y cuya función principal es la del ocio y reposo de la población

La edificación no podrá ocupar en estos parques una superficie superior al 5% de la superficie de los mismos, salvo las edificaciones subterráneas cubiertas de jardinería que podrán disponerse más libremente. Como usos complementarios se admiten los de usos dotacionales públicos y las tolerancias generales señaladas en el artículo 99.3 de estas Normas. Deberá preverse aparcamiento suficiente para los usuarios del parque, en proporción no superior a la vigésima parte de la superficie del mismo.

\*22101\*

### DIRECCIÓN TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE ALICANTE

#### **ANUNCIO**

Para general conocimiento, se abre un plazo de 15 días, a partir del siguiente a la presente publicación, todo ello en relación con la desafectación de un tramo de Vía Pecuaria "Cordel de Santa Eulalia" en el T.M. de Sax, con la finalidad de realizar obras en el citado U.P.

Todos aquellos que estén interesados podrán presentar las alegaciones que estimen pertinentes, en estos Servicios Territoriales de Alicante. Estando a su disposición el expediente que se tramita.

Alicante, 28 de agosto de 2000.

El Director Territorial, Juan Bautista Llorca Ramis.

\*22136\*

#### TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL ALCOY

## ANUNCIO DE SUBASTA DE BIENES MUEBLES

El Jefe de la Unidad de Recaudación Ejecutiva número 03 de Alicante.

Hace saber: En el expediente administrativo de apremio núm.: 97/1374-18 que se sigue en esta Unidad a mi cargo contra el deudor Termoconformados Plásticos Floresta S.L., por débitos a la Seguridad Social de 2.039.867- pesetas, se ha dictado por el Director Provincial de la Tesorería General

de la Seguridad Social la siguiente:

Providencia: Una vez autorizada con fecha 08/08/2000, la subasta de bienes muebles, propiedad del deudor de referencia, que le fueron embargados en procedimiento administrativo de apremio seguido contra el mismo, procédase a la celebración de la citada subasta el día 17/10/2000 a las nueve horas en la sede de la Dirección Provincial sita en la calle Enriqueta Ortega, núm. 11 de Alicante, y obsérvense en su trámite y realización las prescripciones de los artículos 146 y 149 del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social.

Notifiquese esta Providencia al deudor, depositario de los bienes embargados y, en su caso, a los acreedores hipotecarios y pignoraticios, y al cónyuge de dicho deudor, con expresa mención de que, en cualquier momento anterior a la adjudicación, podrán el deudor o los acreedores citados, liberar los bienes embargados pagando el importe total de la deuda, incluidos recargos, intereses en su caso y costas del procedimiento, en cuyo caso se suspenderá la subasta de los bienes.